



Roj: **STSJ AR 1332/2014 - ECLI:ES:TSJAR:2014:1332**

Id Cendoj: **50297330012014100407**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **17/10/2014**

Nº de Recurso: **649/2011**

Nº de Resolución: **491/2014**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JESUS MARIA ARIAS JUANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Sección Primera).

-Recurso número 649 del año 2011-

SENTENCIA: 00491/2014

SENTENCIA NÚM. 491 de 2014

ILMOS. SEÑORES

PRESIDENTE

Don Juan Carlos Zapata Híjar

MAGISTRADOS

Don Jesús María Arias Juana

Doña Isabel Zarzuela Ballester

Don Juan José Carbonero Redondo

En Zaragoza, a diecisiete de octubre de dos mil catorce.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso contencioso-administrativo número 649 de 2011, seguido entre partes; como demandante la compañía mercantil **DISTRIVISUAL, S.L.**, representada por el Procurador de los Tribunales D. José María Angulo Sáinz de Varanda y asistida por la Letrada Dña. María Ángeles Domínguez; y como demandada la **DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN**, representada y asistida por Letrado de sus Servicios Jurídicos. Es objeto de impugnación el Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de 19 de julio de 2011, desestimatorio del recurso especial interpuesto por la mercantil actora contra la Orden de la Consejera de Presidencia de 10 de julio de 2011, por la que se adjudicó el "acuerdo marco de homologación del servicio de limpieza ecológica y retirada selectiva de residuos en Zaragoza capital y provincia de los edificios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus Organismos Autónomos y Entes Públicos Adheridos".

Procedimiento : Ordinario.

Cuantía : 2.455.428 euros.

Ponente : Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Arias Juana.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 20 de septiembre de 2011, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO .- Previa la admisión a trámite del recurso y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso, se ordene a la Administración demandada revisar la puntuación concedida a la recurrente y a las empresas adjudicatarias del Acuerdo Marco, sumando los puntos indebidamente omitidos y restando los injustamente concedidos, alterando en su caso el orden de adjudicación del mismo.

TERCERO .- La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO .- Recibido el juicio a prueba, con el resultado que es de ver en autos, y tras el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 16 de octubre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se impugna en el presente proceso el Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de 19 de julio de 2011, desestimatorio del recurso especial interpuesto por la mercantil actora contra la Orden de la Consejera de Presidencia de 10 de julio de 2011, por la que se adjudicó el "acuerdo marco de homologación del servicio de limpieza ecológica y retirada selectiva de residuos en Zaragoza capital y provincia de los edificios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus Organismos Autónomos y Entes Públicos Adheridos".

SEGUNDO .- Viene a reiterar la recurrente en su demanda las mismas argumentaciones aducidas al interponer el referido recurso especial, siendo en gran parte mera reproducción de aquellas, y dado que en el Acuerdo aquí recurrido se da una amplia y acertada respuesta a tales alegaciones no puede sino darse también aquí por reproducida la fundamentación de dicho Acuerdo, lo que -ya adelantamos- determina la desestimación del recurso. Debiendo, no obstante, ponerse de manifiesto e insistirse frente a tales alegaciones:

Primero, el pliego de cláusulas administrativas particulares, por el que había de regirse el proceso selectivo en cuestión, establece en su Anexo número 5 los criterios objetivos de valoración de las propuestas de los licitadores. Conforme al apartado 3 de dichos criterios, referido a "productos", se valoraría "hasta un máximo de 20 puntos la presentación de productos con etiqueta a razón de: 1 punto por cada artículo que vaya etiquetado con la etiqueta ecológica europea"; añadiendo que no se valoraría "la oferta de productos de distintas marcas para el mismo tipo de limpieza"; y prescribiéndose como documentación a aportar "certificación de la etiqueta ecológica o del fabricante". De los términos de tal criterio valorativo, resulta, como razona el Tribunal Administrativo de Contratos en el Acuerdo impugnado, que cada producto presentado con etiqueta ecológica sólo podía obtener un punto, aunque el mismo producto se ofertara para varios tipos de limpieza en razón a su polivalencia; como de la misma manera la oferta de productos de distinta marca con etiquetado, mientras no lo fuesen para el mismo tipo de limpieza, habrían de obtener un punto. Si la recurrente no estaba de acuerdo con tal criterio valorativo debió impugnarlo en su momento, lo que no hizo, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público - artículo 145 del vigente Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre -, la presentación de su proposición supuso la aceptación incondicionada "del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna". Sin que, por otro lado, quepa asumir la interpretación que viene propugnada la recurrente del referido criterio que, en realidad, supone una alteración del mismo, y por el pretende que se le otorguen, en contra de lo en él previsto, tantos puntos por el mismo producto por cada presentación que de él se realiza para distintos tipos de limpiezas, y, por el contrario, que se no se valoren los diferentes productos presentados por otras empresas para distintos tipos de limpiezas que, en atención a su composición, pudieran utilizarse indistintamente en unos u otros. Ciertamente, como alega la recurrente, los pliegos por lo que se regía la licitación no prohibían que pudiera presentarse el mismo producto para diversas categorías, en tanto que el mismo, por su composición, pudiera estar indicado para diversos usos profesionales, pero lo que sí prevén claramente es que por cada artículo etiquetado presentado sólo podía otorgarse un punto, y así se valoró en el caso de la recurrente, al igual que en el de otras licitadoras que también presentaron un mismo producto para varias categorías y obtuvieron un punto por cada producto diferente y no por cada categoría para la que se presentaba.



Segundo, conforme al referido criterio, como se ha dicho, no podía valorarse la oferta de productos de distintas marcas para el mismo tipo de limpieza, pero nada impedía que sí se valorasen de presentarse para distintos tipos siempre y cuando el ofertado fuera idóneo, y al respecto alega la recurrente que algunos de los ofrecidos por otras empresas no eran aptos para el uso propuesto, aportando fichas de algunos de los productos; sin embargo las mismas son insuficientes para poder concluir la inidoneidad que ahora alega, no pudiendo deducirse sin más de tal documentación que los presentados no fuesen apropiados para el tipo de limpieza para el que se ofertaban. Por otro lado, y por lo que respecta a que alguna empresa ha presentado productos de una marca que desde el 1 de mayo -del año 2011- han dejado de existir en el mercado, aparte de que tampoco ello resulta acreditado -y fue expresamente negado por una de las que los presentaron, que dijo ser propietaria del 100 % de la empresa fabricante-, no puede desconocerse que el criterio en cuestión posibilita expresamente el cambio de productos utilizados, durante la ejecución del contrato, previa comunicación con la oportuna justificación y "si se mantienen las características técnicas de los productos originales".

Tercero, como también se ha dicho, para poder obtener la puntuación correspondiente por cada producto presentado debía aportarse como documentación "certificación de la etiqueta ecológica o del fabricante", y en dos de los productos presentados por la recurrente no se llegó a presentar, lo que motivó que no fueran puntuados. Es cierto que uno de ellos fue admitido para otras empresas, mas también lo es que éstas, al contrario que la recurrente, sí presentaron en su momento el oportuno certificado, y, en cualquier caso, el otorgamiento de un punto por dicho producto, en nada alteraría el resultado final de la licitación.

Cuarto, por lo que respecta a lo nuevamente alegado por la recurrente de que una de las empresas adjudicatarias, Serveis de Personal I Neteja, S.L., no debió serlo por haber obtenido cero puntos en el apartado en cuestión, se ha de insistir en que en los pliegos no se exige, para poder ser adjudicatario, el haber obtenido puntuación en todos y cada uno de los criterios, y en concreto un mínimo de puntuación en el de productos. Por otro lado, como pone de manifiesto el Tribunal Administrativo de Contratos, el objeto del contrato desde su perspectiva ecológica queda garantizado con las especialidades y requerimientos que se exigen a todos los licitadores en relación a las especificaciones técnicas de productos y determinadas condiciones de ejecución del contrato.

Y quinto, tampoco puede acogerse el último de los argumentos en los que insiste la recurrente de que algunas de las empresas adjudicatarias no debieron serlo por presentar por el criterio del apartado 1.1 del Pliego, relativo al "precio trienio" -por el que se podían conceder hasta un máximo de cinco puntos-, un precio por debajo del previsto en el convenio colectivo, y, en concreto, para la categoría de limpiador, por debajo de 0,42 euros/hora que, según se dice, sería el exigible -aportando en período probatorio un informe de una asesoría laboral que fija en 0,43 euros/hora el coste total que para una empresa supone el complemento personal de antigüedad-. En efecto, como ya se advirtió en el informe de la Dirección de Organización, Inspección y Servicios en relación al recurso especial interpuesto por la actora y resuelto por el Acuerdo aquí recurrido, el Convenio Colectivo del Sector Limpieza de Edificios y Locales, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 30 de julio de 2008, en su Anexo I, para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 y para la categoría de limpiador, fija la cantidad de 1,25 euro/día por cada trienio, lo que supondría un 0,15625 euros/hora. Por otra parte, la misma recurrente, como igualmente se advierte en dicho informe, en otras licitaciones ha presentado propuestas e incluso ha sido adjudicataria ofertando precios/hora por trienios inferior al que alega. En cualquier caso, como se pone de manifiesto en el informe -también citado por el referido- de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa número 34/01, de 13 de noviembre de 2001, siguiendo uno anterior, "la Administración contratante debe considerarse ajena a las cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para llegar a un resultado concreto en cuanto a la cuantía de su proposición económica (...) puesto que ello desvirtuaría el sistema de contratación administrativa obligando a la Administración, concretamente al órgano de contratación, a realizar un examen y comprobación de elementos heterogéneos (...) que por otra parte y por idénticas razones debería extenderse a otros elementos o componentes con influencia en la proposición económica"; concluyendo dicho informe que "la circunstancia de que una proposición económica en un concurso sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el coste hora fijado en el Convenio colectivo del sector no impide la adjudicación del contrato en favor de dicha proposición económica, sin perjuicio de la posible aplicación de los criterios para apreciar bajas desproporcionadas o temerarias en concurso con los requisitos del artículo 86, apartados 3 y 4, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en esencia, el que dichos criterios figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares". Y, en nuestro caso, no se establecieron -conforme al artículo 136 de la citada Ley 30/2007 - parámetros objetivos ni límites que permitiesen apreciar, en su caso, que las proposiciones de los adjudicatarios no podían ser cumplidas como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales; ni existen en las actuaciones razón alguna para calificar como tales las presentadas.

TERCERO .- No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.



FALLO

PRIMERO.- Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 649 del año 2011, interpuesto por la compañía mercantil **DISTRIVISUAL, S.L.** , contra el Acuerdo referido en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.-No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ